

**Caso hipotético para el  
VI CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

---

**Caso Unión de Trabajadores de Pagura y otros (Alta Caledonia)**

- I -

1. Alta Caledonia es un Estado ubicado al norte de Baja Caledonia que limita al este con el Océano Pacífico. Tiene una población de 40 millones de habitantes. Desde hace 20 años gobierna en Alta Caledonia el Partido Constitucional.
  2. Como en el resto de los países de la región, la situación socioeconómica de Alta Caledonia atraviesa una profunda crisis que ha producido un aumento abrupto del desempleo.
  3. Armando Correa trabaja en una fábrica de automóviles de la empresa Automac en la ciudad de Pagura, ubicada al norte del Estado de Alta Caledonia.
  4. En [2 de] <sup>1</sup> noviembre de 1999, Armando y 12 de sus compañeros comenzaron a reclamar a su empleador una mejora en las condiciones de trabajo luego de que varios obreros sufrieron intoxicaciones, presumiblemente causadas por materiales tóxicos usados en el proceso de producción. Los trabajadores reclamaron a la empresa Automac conocer la composición de esas sustancias, así como la entrega de guantes, zapatos de trabajo y de protectores bucales y auditivos.
  5. Ante la falta de respuesta de la empresa, el 1º de diciembre de 1999, denunciaron la situación en la Comisión de Conciliación y Arbitraje (CCA) de Pagura que es la autoridad pública local competente en materia laboral. La CCA según la reglamentación vigente está compuesta por representantes de los trabajadores, empresarios y funcionarios del Estado. Ante ese organismo, solicitaron información sobre la composición química y la toxicidad de los materiales que manipulaban, así como sobre los riesgos a los que estaban sometidos y reclamaron que, en caso de comprobarse la toxicidad de los materiales, se ordenara a la empresa la adopción de las correspondientes medidas de seguridad.
  6. Los inspectores de la CCA local visitaron la fábrica el 20 de diciembre 1999 y tomaron muestras de los materiales presumiblemente tóxicos.
  7. Un mes más tarde, la CCA local resolvió el reclamo. En su decisión, señaló, en forma genérica, que algunas de las sustancias utilizadas en el proceso de fabricación de automotores podrían resultar tóxicas bajo ciertas circunstancias de manipulación. En su resolución, la CCA se excusó de ofrecer mayores precisiones acerca de los riesgos de los productos examinados, aduciendo que debido a que se trataba de materiales químicos de reciente aparición en el mercado, esa oficina no contaba con los suficientes recursos técnicos para evaluarlos de modo definitivo. En función de ello, intimó a la empresa a adoptar las medidas de seguridad que estimara oportunas para la prevención de los
-

eventuales daños que pudiesen sufrir los trabajadores, bajo apercibimiento de multa y clausura, en caso de incumplimiento.

8. Armando, disconforme con la respuesta dada por la CCA a la petición planteada, presentó una acción judicial de tutela (un recurso sencillo y rápido en los terminos de art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) en su nombre y en el de sus compañeros a efectos de obtener la información requerida sobre los materiales de producción. Según planteó en su presentación, ni la empresa, ni la CCA habían brindado a los empleados suficientes datos sobre los riesgos a los que estaban sometidos por el hecho de trabajar en la planta y adujo que, en consecuencia, no podía descartarse que el peligro de intoxicación fuera actual. Además, solicitó que se requiriese a los fabricantes de los productos químicos toda la información que éstos tuvieran acerca de los riesgos implícitos en su manipulación.
9. La jueza que intervino rechazó la pretensión sosteniendo que la respuesta dada por la CCA era suficiente, considerando las dificultades técnicas existentes a fin de realizar las pericias pertinentes. Agregó que no se había demostrado fehacientemente la peligrosidad de los materiales utilizados en el proceso de producción. Asimismo, indicó que la intimación cursada a la empresa a fin de que adoptara las medidas de seguridad correspondientes era garantía suficiente de la salud de los trabajadores pues la empresa era responsable frente a la eventual producción de daños. En función de ello, también rechazó la pretensión respecto de la solicitud de información a los fabricantes de los productos químicos. La Cámara de Apelaciones ratificó lo dispuesto por la jueza y la Corte Suprema confirmó la sentencia de la alzada, el 2 de abril de 2000.

- II -

10. Unos días después de haber realizado la presentación ante la CCA, los trabajadores decidieron organizarse sindicalmente y convocar a la empresa a negociar un convenio colectivo de trabajo que contemplara las condiciones de seguridad e higiene, además de un aumento de salarios, categorías profesionales, participación en las ganancias y el derecho al acceso a la información. Decidieron crear la Unión de Trabajadores de Pagura (UTP) y se registraron como sindicato en la CCA. Armando fue designado delegado sindical.
11. De acuerdo con la legislación de Alta Caledonia toda agrupación de trabajadores, cumplidos ciertos requisitos, puede inscribirse como sindicato y obtener así, personería jurídica. No obstante, sólo aquellos sindicatos inscriptos que además cuenten con personería gremial<sup>2</sup> poseen aptitud legal para concertar convenios colectivos de trabajo y declarar legítimamente una huelga.
12. La personería gremial en Alta Caledonia es otorgada por la CCA nacional, máxima autoridad administrativa en esta materia. Un comité *ad hoc* de ese organismo, se ocupa de evaluar las postulaciones de los sindicatos inscriptos y

---

<sup>2</sup> En la versión en Inglés del caso hipotético, el término personería gremial ha sido traducido como *bargaining agent status*.

otorga personería gremial a aquel sindicato que, conforme con el texto de la ley que rige la materia “resulte más representativo en el sector”.

13.

circunstancia no era suficiente para demostrar la representación sostenida de la mayoría de los trabajadores. Destacó, en tal sentido, que hacía cincuenta años que la UTO se desempeñaba como sindicato representativo de la planta, que desde entonces ese sindicato había participado de la Confederación General del Trabajo de Alta Caledonia y que al momento de la elección tenía 130 afiliados en el establecimiento, 3 más que los que tenía la UTP. La CCA destacó además que algunos empleados no habían emitido su voto y que la UTP era un sindicato de reciente formación, sin actuación en ninguna confederación nacional. De tal manera, le negó a la UTP la representación para negociar el convenio colectivo y mantuvo la representación en la UTO.

20. De acuerdo con la legislación sindical, debían transcurrir dos años desde la emisión de esa decisión de la CCA hasta que la UTP pudiera postularse nuevamente como sindicato mayoritario.
21. Armando, en representación de la UTP cuestionó la decisión de la CCA ante la justicia laboral.
22. El juez laboral de Pagura, confirmó la decisión de la CCA y la Cámara de Apelaciones ratificó la decisión del juez de grado. Este tribunal destacó que la decisión de la CCA era válida a la luz del régimen sindical de Alta Caledonia, “caracterizado por la pluralidad de asociaciones y la unidad de su representación”. La Corte Suprema confirmó la decisión de la Cámara el 30 de marzo de 2000.

ilegal constituye justa causa del despido”. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 24 de marzo de 2000.

### **El proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

26. El 7 de abril de 2000, los 13 empleados presentaron una denuncia ante la CIDH. Armando Correa lo hizo en su propio nombre y en su carácter de delegado sindical, en representación de la Unión de Trabajadores de Pagura. Los 12 obreros restantes lo hicieron en su condición de afectados. Alegando que el Estado de Alta Caledonia había violado los artículos XI y XIV, 1er párrafo de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 del “Protocolo de San Salvador” con relación a:

- la denegatoria de la petición formulada por Armando y sus compañeros a fin de obtener información relativa a la composición química y la toxicidad de los materiales utilizados en el proceso de producción de automotores, así como los

- 

-

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en 1972 sin reservas; declaración de aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, depositada en 1979, sin reservas.
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, ratificado en 1993, sin reservas.
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado sin reservas en 1986.
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado sin reservas en 1986.
6. Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Resultan aplicables al caso, los nuevos Reglamentos de la Comisión y de la Corte.